

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00091-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 042**
Fijado hoy **22 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8430cc0ce6530a1f342948addbfd6efc1e68ed3e918a702c0ec69f7baf4b8327**

Documento generado en 18/03/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462020-00161-00.

Previo a resolver lo referente a la solicitud de terminación allegado por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderada judicial, el despacho, pone en conocimiento de las partes tal petición que para que efectúen las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 042**
Fijado hoy **22 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3548b61ebcbc03be91a98a26676d11a336fc0e24dab30011745057c3f2e6c9e2**

Documento generado en 18/03/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE DE JOSÉ JAVIER VARÓN MORENO C.C.
93180755
ACREEDOR: BANCO DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
RADICACION: 11001400304620200016100

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN ANTICIPADA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DIANA MILENA HERREA OCHOA, mayor de edad domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.768.386 de Ibagué, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** por medio del presente escrito me permito solicitar se **DECLARE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

HECHOS

1. El deudor mediante escrito presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P., radicó el 28 de noviembre de 2019 solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en el escrito de solicitud el insolvente concursado resalto que, dentro de los bienes muebles e inmuebles relacionados para el trámite declaró que no tiene bienes muebles e inmuebles solo tiene elementos del hogar necesarios para la subsistencia. Ello contra las acreencias declaradas que ascienden solo en su capital CIENTO TRES MIL MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$103.437.256).
2. Una vez surtido el trámite concursal, mediante acta del día 11 de diciembre de 2019, se declaró fracasada la negociación de deudas como resultado de la ocurrencia de una de las causales a que se refiere el artículo 563 del C.G.P., en este trámite se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, como consecuencia, el conciliador procedió a remitir al juzgado.
3. Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, en virtud de lo establecido en el artículo 564 del C.G.P.

ARGUMENTOS

1. Desde el trámite de apertura de negociación de deudas hasta el presente trámite de liquidación se avizora por parte de la suscrita la **carencia de activos** para el pago de las obligaciones adeudadas, ya que la deudora tiene como único activo son los bienes muebles elementos de hogar necesarios para la subsistencia, la cual no pueden ingresar a la masa liquidatoria dado que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP son inembargables. Lo que permite establecer sin necesidad de profundizar que el señor **JOSÉ JAVIER VARÓN MORENO**, no cuenta con activos con los que pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es adjudicar los bienes del deudor.

Para la suscrita es claro que si bien el artículo 563 del C.G. del P. prevé que tras el fracaso de la negociación de deudas se proceda a la liquidación del deudor, sin embargo, no puede inadvertirse que este no cubre ni un mínimo razonable de la deuda y en tal sentido, puede pensarse que estaría sacrificando la finalidad del Régimen de Insolvencia de persona natural

no comerciante y los derechos de los acreedores quienes completamente se verían insolutos los créditos.

2. Es importante manifestarle al despacho que el concepto de la norma de liquidación patrimonial nos dice que: “Es el procedimiento judicial por medio del cual el patrimonio de una persona natural no comerciante, se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2 del C.G.P.”

3. Señor Juez en referencia al tema el juzgado 8 civil municipal de Cali en acción de tutela, mediante auto del 19 de septiembre de 2016 expresa *“ahora en frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la sala, que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del juzgado conocedor, en la que el juez de tutela, encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora, claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa acepción y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir tanto para los acreedores como para los deudores, la etapa de liquidación patrimonial no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudique los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismo”.*

Así mismo, lo manifiesta en providencia de fecha 09 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué – Tolima radicado 73-001-4003-003-2018-00292-00; “es evidente que la deudora carece de activos, pues está demostrado que no tiene bienes que adjudicar ni existen dineros que sean objeto de repartición entre los acreedores reconocidos...”, por obvias razones no hay lugar a citar a los acreedores a la audiencia de adjudicación, en consecuencia, ordena declarar terminado el presente proceso.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, M.P. José David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual señaló: *“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...”*

Por lo anterior, es imperioso resaltar que el trámite de liquidación finalmente busca es que con la liquidación de los bienes del deudor pagar las acreencias en su contra, en este caso en concreto, sin patrimonio a liquidar, no será posible sino hay bienes disponibles para tal propósito.

El objetivo del trámite en cuestión si en cuenta se tiene que el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial no es otro que pagar las obligaciones con los bienes existentes del deudor. Así por ejemplo en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., se obliga la actualización del inventario de los bienes del deudor. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 565 del C.G.P. se indica que los bienes del deudor serán destinados exclusivamente para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, y así hasta llegar a la adjudicación de dichos bienes en la forma señalada en el artículo 570 del C.G.P., con el consiguiente efecto de dicha adjudicación contemplado en el artículo 571 del C.G.P.

Por tanto, continuar con el presente trámite de liquidación patrimonial al no existir bienes para solventar las acreencias se perdería la naturaleza jurídica, resultaría ineficaz continuar con un trámite dispendioso que culmine con una audiencia de adjudicación donde no existe bienes para adjudicar.

Anuado a que, en este caso no habría una satisfacción mínima a los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas las obligaciones en naturales, sin tan siquiera obtener una retribución razonable de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que significa que no se cumple con el objetivo de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, que no es otro que el cubrimiento de las obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de ello, ante la falta de liquidez y cese de pago del deudor.

Consecuente con lo anterior y debido a que no hay bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales realizo las siguientes:

PETICIONES

Primera: Por los argumentos anteriores solicito a su despacho se decrete la terminación anticipada del presente trámite liquidación patrimonial del insolvente **JOSÉ JAVIER VARÓN MORENO**, por ser improcedente la continuación del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes.

Segunda: Ordenar el archivo del presente proceso.

Del señor juez, cordialmente,



DIANA MILENA HERRERA OCHOA
C.C. 65768386 de Ibagué
T.P. 224.440 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462021-00050-00.

Por ser viable lo solicitado mediante escrito de fecha 14 de enero de 2022, visible en los numerales 9 y 10 del índice electrónico, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad con el artículo 466 ibídem.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada.
4. Ordenar la entrega de dineros consignados a este despacho y para el proceso de la referencia a quien le fueron descontados.
5. Sin condena en costas.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 042**
Fijado hoy **22 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9704717b4e0e6819d0c9960d1ba39fe6bd66495929f67da7d9965059c5095**

Documento generado en 18/03/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462021-00824-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **CTW-643**. Oficiese a la SIJIN.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 042**
Fijado hoy **22 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fefc4bed3de36fe62adb75ac21da682044020bb1cda525ce1e3ab4dd62519b9**

Documento generado en 18/03/2022 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00062-00.

De cara al informe secretarial que antecede, es necesario realizar la siguiente apreciación, pese a que el expediente en el aplicativo SIGLO XXI, para la fecha se encontraba al despacho para calificar, también lo es que en los numerales 6 del índice electrónico del cuaderno principal, reposa el auto que en su oportunidad se emitió con fecha once de febrero del presente año.

Pese a lo anterior y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de SMITH ANDREA CANO MOLINA, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCOLOMBIA S.A.:

POR EL PAGARÉ No.1930090814

1. La suma de \$26.038.465, por concepto de capital, contenidas en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el primero de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No.1930090307

1. La suma de \$14.670.235, por concepto de capital, contenidas en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 042 Fijado hoy 22 de marzo de 2022</p> <p>JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f24549881bef1502c4cff800cd06419f7b83b3242056c89714482dcd59c101ab**

Documento generado en 18/03/2022 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00083-00.

De cara al informe secretarial que antecede, es necesario realizar la siguiente apreciación, pese a que el expediente en el aplicativo SIGLO XXI, para la fecha se encontraba al despacho para calificar, también lo es que en los numerales 6 y 2 del índice electrónico del cuaderno principal y de medidas cautelares, reposa el auto que en su oportunidad se emitió con fecha diecisiete de febrero del presente año.

Pese a lo anterior y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de WILMER MAURICIO DIAZ OLARTE, para que en el término legal de cinco días le pague a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA:

1. La suma de \$45.417.216, por concepto de capital, contenidas en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el primero de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más, para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

KJPS

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 042 Fijado hoy 22 de marzo de 2022</p> <p>JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590529d3a09fccec86867bd072d3f1a71fb451af350d49e906418c28296d2cf**
Documento generado en 18/03/2022 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00087-00.

De cara al informe secretarial que antecede, es necesario realizar la siguiente apreciación, pese a que el expediente en el aplicativo SIGLO XXI, para la fecha se encontraba al despacho para calificar, también lo es que en los numerales 6 y 2 del índice electrónico del cuaderno principal y de medidas cautelares, reposa el auto que en su oportunidad se emitió con fecha diecisiete de febrero del presente año.

Pese a lo anterior y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALEXANDER OSPINA PÁEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.:

1. La suma de \$102.681.448, por concepto de capital, contenidas en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 19 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más, para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 042**
Fijado hoy **22 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b3e8cfd251f07529a666da15dfc34b498dd59f7a73d4b50f04116d17561a**
Documento generado en 18/03/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00091-00.

De cara al informe secretarial que antecede, es necesario realizar la siguiente apreciación, pese a que el expediente en el aplicativo SIGLO XXI, para la fecha se encontraba al despacho para calificar, también lo es que en los numerales 6 del índice electrónico, reposa el auto que en su oportunidad se emitió con fecha 21 de febrero del presente año.

Ahora bien, como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **JMX-170** de propiedad del demandado ANGGE DAYANNA DÍAZ RIVERA, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de demanda del expediente.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 042**
Fijado hoy **22 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbffa3ea8d2263edab9d590026557f9cc4c12888c2d32712a7985bfa91d1c4bf**

Documento generado en 18/03/2022 11:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>